



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00003-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA RUIZ RESTREPO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0045
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho séptimo de la demanda se anuncia haberse realizado por el señor CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO, un pago de \$50'000.000,00 m. l. el 1° de diciembre de 2021, el cual se imputó al pago de los intereses de mora causados por el no pago oportuno de las sumas de dinero convenidas en el contrato de compraventa que sirve como título ejecutivo en el presente proceso.

No obstante, en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda se expresa que, con dicha suma de dinero, el demandado se puso al día con los intereses y abonó una parte al capital.

Por lo anterior, se deberá aclarar si los \$50'000.000,00 m. l. cancelados el 1° de diciembre del año 2021 se destinaron sólo al pago de los intereses de mora debidos o también a capital. En el último evento, expresará la suma exacta destinada a pago de capital (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Adecuará la demanda y las pretensiones de la misma, en el sentido de explicar la razón de la cuantía de \$128'404.687,00 m. l. reclamada por

concepto de capital en el numeral primero del acápite de pretensiones, pues sumados los pagos anunciados y realizados a este ítem, se revela adeudarse un valor diferente al capital reclamado (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

3. Asimismo, se procederá respecto de los intereses de mora reclamados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones en cuantía de \$19'152.036,00 m. l., expresando tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma, el valor exacto de la suma de dinero del capital por el cual se reclaman los intereses de mora, pues en parte alguna se ha dicho tal valor (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

4. Se aportará la constancia del envío del poder, desde el canal electrónico de la parte demandante al de la apoderada judicial designada, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

5. Previo a acreditar al señor JUAN PABLO BETANCUR SUÁREZ como dependiente judicial en este proceso, se deberá acreditar su calidad de Abogado.

6. Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la señora MARGARITA MARÍA RUIZ RESTREPO, en contra del señor CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ